

Quito, D.M., 24 de enero de 2025

## CASO 1077-24-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1077-24-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto de sobreseimiento expedido por la Unidad Judicial Penal de Gualaceo y del auto que ratifica dicho sobreseimiento emitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el marco de un proceso penal por el presunto delito de violación. La Corte encuentra que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneró el derecho a la seguridad jurídica al otorgar un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20, inobservando así un precedente de este Organismo. Asimismo, encuentra que la Unidad Judicial Penal de Gualaceo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, en relación con la debida diligencia reforzada para casos de agresión sexual, al incurrir y basar el auto de sobreseimiento en estereotipos de género.

## 1. Antecedentes y procedimiento<sup>1</sup>

### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 5 de octubre de 2022, la Fiscalía General del Estado (“**Fiscalía**”) formuló cargos en contra de G.A.D.P. (“**procesado**”), por el presunto delito de violación<sup>2</sup> en perjuicio de M.P.M.C.,<sup>3</sup> por lo que el juez de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo (“**Unidad Judicial**”) dio inicio a la etapa de instrucción y dispuso que la misma tenga una duración de 90 días. Como medidas cautelares impuso que el procesado se presente ante la Fiscalía; así como la prohibición de enajenar un vehículo.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional, con el fin de evitar la identificación de la víctima.

<sup>2</sup> COIP, artículo 171, numeral 2: “Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.”

<sup>3</sup> Los hechos habrían ocurrido el 19 de febrero de 2019. M.P.M.C acudió a una “reunión de amigos” con motivo de la despedida de G.A.D.P., quien viajaría al exterior por motivos de estudio. Según la acusación fiscal, la agresión sexual habría ocurrido en el vehículo de G.A.D.P.

<sup>4</sup> Expediente judicial, foja 23 y vuelta. Dado que G.A.D.P. se encontraba en Chile con motivo de estudios, Fiscalía solicitó a la Unidad Judicial que “imponga las medidas cautelares para garantizar la participación” del procesado. Por ello, la Unidad Judicial determinó “que el procesado [se presente] a Fiscalía [sic] mediante llamada al [número de teléfono de la agente fiscal], presentación que la hara [sic] desde [el] mes

2. El 3 de enero de 2023, M.P.M.C presentó una acusación particular en contra del procesado. El 9 de enero de 2023, la Unidad Judicial aceptó a trámite la misma y, a petición de Fiscalía, convocó a las partes a la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio.<sup>5</sup>
3. El 20 de febrero de 2024, la Unidad Judicial dictó un auto de sobreseimiento a favor del procesado y dejó sin efecto las medidas cautelares impuestas.<sup>6</sup> M.P.M.C, en su calidad de acusadora particular, interpuso un recurso de apelación. Fiscalía no interpuso recurso alguno.
4. El 2 de abril de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y ratificó el auto de sobreseimiento.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 2 de mayo de 2024, M.P.M.C (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento dictado el 20 de febrero de 2024 por la Unidad Judicial; así como de la resolución de 2 de abril de 2024 que ratifica dicho auto, emitido por la Sala Provincial (en conjunto “**decisiones impugnadas**”).
6. El 12 de julio de 2024, el tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió, en voto de mayoría, la causa a trámite y dispuso notificar a las judicaturas accionadas, así como a las partes procesales. También, recomendó su priorización al Pleno de la Corte Constitucional.<sup>7</sup>
7. El 16 de agosto de 2024, J.N.D.D., compareció en representación de G.A.D.P “de conformidad con el poder notarial otorgado el 14 de enero de 2019 ante la Notaria Décima Segunda del cantón Cuenca” y señaló casillas para notificaciones
8. El 13 de septiembre de 2024, la Sala Provincial presentó su informe de descargo.

---

de octubre dentro de los diez primero [sic] días”. También dispuso la prohibición de enajenar del vehículo “[...] marca kia modelo picanto 2019” de propiedad del procesado.

<sup>5</sup> Expediente judicial, foja 97. La audiencia tuvo algunos señalamientos y recién se instaló el 31 de octubre de 2023. Las reinstalaciones tuvieron lugar con fechas 7 de febrero de 2024 y 20 de febrero de 2024.

<sup>6</sup> En lo principal, la Unidad Judicial consideró que “Fiscalía no cuenta con un caso para ser sustentado en tribunal penal, se emite auto de sobreseimiento a favor de G.A.D.P. [tildes añadidas y mayúsculas omitidas]”.

<sup>7</sup> El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Richard Ortiz Ortiz y Enrique Herrerra Bonnet, quien presentó su voto salvado.

9. El 25 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó dar tratamiento prioritario al caso.<sup>8</sup>
10. El 3 de octubre de 2024, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento de la causa e insistió a la Unidad Judicial para que presente su informe de descargo.
11. El 10 de octubre de 2024 y el 15 de enero de 2025, la fundación “las hijas de Pandora”<sup>9</sup> y J.N.D.D., en representación de G.A.D.P.,<sup>10</sup> presentaron, respectivamente y por separado, un escrito de *amicus curiae*.

## **2. Competencia**

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

13. La accionante identifica como derechos constitucionales presuntamente vulnerados a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.<sup>11</sup> Solicita que se declare la vulneración de estos derechos y que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas de la Unidad Judicial y la Sala Provincial.

---

<sup>8</sup> Para la priorización de la causa se consideró que el caso cumple con los criterios previstos en el artículo 5, numerales 3 y 5, de la Resolución 003-CCE-PLE-2021 emitida por esta Corte Constitucional.

<sup>9</sup> En lo principal, el escrito de *amicus curiae* de la fundación “las hijas de Pandora” sostuvo que la Corte debe “abordar las características del derecho a recurrir que asiste a las víctimas del delito [ya que] es crucial para evitar confusiones respecto a la extensión de la garantía de *non reformatio in peius*. En esa medida, apoyó la demanda de la accionante ya que consideró que “la Sala Especializada Penal, al inadmitir el recurso de apelación, incurrió en un error en la interpretación de este principio rector del proceso penal [*non reformatio in peius*] y en su desarrollo jurisprudencial”.

<sup>10</sup> En lo principal, J.N.D.D., señaló en su *amicus curiae* que: i) “la agente fiscal no contaba con una acusación debidamente fundamentada y con elementos de convicción necesarios para sostener las circunstancias precisadas en su acusación relativas a la existencia de violencia”, razón por la cual Fiscalía no habría apelado. Señala que si la acusación fiscal no presenta un caso sólido “simplemente el proceso no puede continuar a fase de juicio”; ii) considera que el auto de la Sala Provincial no vulnera la garantía la motivación ya que el mismo se ajusta a los estándares de suficiencia de la Corte, ni tampoco la tutela judicial efectiva; iii) que se ha aplicado correctamente la sentencia 768-15-EP/20 respecto a que el derecho a recurrir de la víctima sin la impugnación fiscal solo puede tener como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral; iv) que la sentencia 2933-19-EP/24 analiza un presupuesto distinto al presente caso; y v) solicitó que se convoque a una audiencia.

<sup>11</sup> Constitución, artículos 76, numeral 7, literal l y 75, respectivamente.

**14.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante considera que el auto de sobreseimiento de la Unidad Judicial, que fue ratificado por la Sala Provincial:

**14.1.** No “cuenta con una estructura mínimamente completa, pues no contiene una fundamentación normativa suficiente, peor aún, una fundamentación fáctica suficiente”. También, refiere que “la garantía de la motivación en los procesos penales debe ser reforzada, es decir, debe mantener un correcto y suficiente análisis como se señala en las sentencias No. 768-15-EP/20 y sentencia No. 163-12-SEP-CC, en donde se reconocen los derechos a las víctimas de infracciones penales”.

**14.2.** Luego de transcribir un fragmento del auto de sobreseimiento de la Unidad Judicial, la accionante considera que es “violatorio de instrumentos internacionales como la Convención de Belem do Pará, así como de resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. A continuación, sustenta esta afirmación con fragmentos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) en los casos: Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala; Rosendo Cantú Vs. México; y Velásquez Paiz Vs. Guatemala. Según la accionante, las citas utilizadas señalarían que:

[...]para tener una resolución completa en una resolución judicial en casos de delitos sexuales [...] es imperativo remitirnos tanto a la Convención de Belem do Pará, a la perspectiva de género y a la verosimilitud de la víctima para solo así, poder erradicar este tipo de razonamientos judiciales, carentes de motivación y que buscan mantener los estereotipos de género en base a presunciones de consentimiento alejadas de las constancias procesales, lo cual nos lleva a sostener que existe una incongruencia frente al derecho de la víctima.

**14.3.** Enfatiza que “no pretende que se analice lo acertado o no del razonamiento” sino verificar la existencia de vulneración de la garantía de motivación porque considera que el razonamiento de la Unidad Judicial para dictar el auto de sobreseimiento “sin lugar a dudas, resulta contraria a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que ha ratificado convenios internacionales para erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres”.

**14.4.** Por último, señala que, aunque alegó oportunamente esta falta de motivación del auto de la Unidad Judicial ante la Sala Provincial porque “de la lectura del mismo se puede concluir una evidente deficiencia

motivacional e inclusive una ausencia de sintaxis y sindéresis en dicho auto”, la Sala Provincial ratificó el auto de sobreseimiento.

15. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, considera que la Sala Provincial vulneró este derecho al basarse en la sentencia 768-15-EP/20. A consideración de la accionante, luego de citar el párrafo 32 de la referida decisión, la prohibición establecida para el derecho a recurrir de las víctimas es “restrictiva únicamente a la ‘agravación de la pena’, y su alcance está claramente definido al plano sancionatorio”. Por ello, sostiene que “el alcance de la misma, no abarca a los casos en los que se haya dictado un auto de sobreseimiento”. En criterio de la accionante, la Sala Provincial dio un “alcance diferente” al principio de *non reformatio in peius*, porque la finalidad de la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio “es valorar y evaluar, por parte del Juez de instrucción, los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, más no el establecer la materialidad o responsabilidad de la persona procesada”. Bajo estas premisas, considera que la Sala Provincial le negó el acceso a la justicia a la víctima y ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

### 3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

#### 3.2.1. De la Sala Provincial

16. El informe de descargo presentado por las juezas provinciales Julia Elena Vázquez Moreno y Tania Katerina Aguirre Bermeo, sin contar con el juez provincial Julio Inga Yanza abordó tres puntos:
- 16.1. Que el tribunal, atendiendo a la obligación jurisdiccional en esta etapa y pese a que Fiscalía no recurrió, analizó los elementos recopilados por Fiscalía los cuales, en su criterio, no eran “elementos graves” que pudiesen configurar un delito de violación. Señalaron que, para configurar un delito de violación, se debe establecer el acto penalmente relevante tipificado en el tipo penal y que dicho “acto exige una cierta trascendencia y gravedad para afectar la sexualidad ajena, así, debía probarse que en el acto ejecutado por la persona procesada se usó la violencia, la amenaza o la intimidación, circunstancia que en el caso no se sustentaron” porque encontraron una serie de inconsistencias que partían de la versión de la víctima.
- 16.2. Que la garantía de *non reformatio in peius* rige para todos los recursos. Que el tribunal explicó las razones por las cuales “no era posible revocar el auto de sobreseimiento dictado a favor de la persona procesada, tomando como último punto de referencia la sentencia de Corte Constitucional sobre la prohibición del *non reformatio in peius*”. Cuestionaron que, si el derecho a

recurrir de la víctima tiene como alcance cuestiones relacionadas a la reparación y no puede extenderse a la pretensión punitiva “¿cómo [sic] disponemos una reparación integral si no existen los elementos de convicción que verifique la existencia de la infracción y una presunta responsabilidad penal de la persona procesada?, e incluso, cuando la Fiscalía no ejerció el derecho a la impugnación del auto de sobreseimiento”.

**16.3.** Que el tribunal enmarcó su decisión a las disposiciones constitucionales y legales, con fundamento en los elementos de convicción recopilados por Fiscalía y en el pronunciamiento de esta Corte respecto “a que la víctima carece de pretensión punitiva, que siendo precedente obligatorio y vinculante la razón de la decisión de los fallos contienen una línea argumentativa en defensa de los derechos que no puede ser soslayada por estos jueces”.

### **3.2.2. De la Unidad Judicial**

**17.** Pese a los requerimientos realizados y a ser debidamente notificada con los mismos, la Unidad Judicial no remitió su informe de descargo.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

**18.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.<sup>12</sup> Solamente en el caso de no encontrar un argumento completo, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>13</sup>

**19.** En el cargo esgrimido en el párrafo 15 *supra*, la accionante refiere que la Sala Provincial le habría negado el acceso a la justicia por brindar un alcance diferente a la sentencia 768-15-EP/20 en la cual esta Corte estableció una restricción al derecho a recurrir de las víctimas con base en la garantía de *non reformatio in peius*. A decir de la accionante, dicha restricción aplica únicamente a la “agravación de la pena” y no para supuestos en que se dicta un auto de sobreseimiento, por lo que sostiene que la Sala Provincial habría dado un alcance diferente a la sentencia 768-15-EP/20 al establecido por este Organismo. Por tanto, en la medida que en estos argumentos permitirían que la Corte se pronuncie sobre la aplicación de su jurisprudencia en

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 21.

proceso penales,<sup>14</sup> se estima adecuado examinar, en primer lugar y por *iura novit curia*, este cargo a través del derecho a la seguridad jurídica, con el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante porque inobservó una regla precedente de esta Corte al otorgar un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20?**

20. Por otra parte, de los cargos sintetizados en los párrafos 14.1 a 14.3 *supra*, esta Corte encuentra que el núcleo argumentativo de los mismos se halla en alegar una presunta vulneración a la garantía de motivación porque la Unidad Judicial no habría motivado el auto de sobreseimiento conforme a lo establecido en la jurisprudencia de este Organismo ni de lo estipulado en instrumentos y estándares internacionales para casos de violencia contra la mujer. En criterio de la accionante, dichos instrumentos imponen una obligación reforzada de motivación en casos de violencia sexual de tal manera que se erradiquen razonamientos judiciales que perpetúan estereotipos de género “en base a presunciones de consentimiento alejadas de las constancias procesales”. En ese orden de ideas, cuando esta Magistratura ha examinado decisiones judiciales acusadas de incurrir en estereotipos de género en procesos penales, lo ha realizado a través del derecho a la tutela judicial efectiva en sus componentes de acceso a la justicia y debida diligencia.<sup>15</sup> Por tanto, esta Corte estima oportuno reconducir estos argumentos para formular el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante por basarse en estereotipos de género e inobservar la debida diligencia reforzada en materia de violencia sexual?**
21. Finalmente, del párrafo 14.4, esta Corte encuentra que el argumento de la accionante es señalar que la Sala Provincial vulneró su garantía de motivación (tesis), porque pese a la deficiente motivación de la Unidad Judicial, dicha judicatura ratificó el sobreseimiento (base fáctica). En ese sentido, este Organismo no encuentra que la accionante haya presentado un argumento completo pues no ha incluido una justificación jurídica del por qué la Sala Provincial vulneró su derecho de forma directa e inmediata y, por tanto, esta Corte se abstiene de formular un problema jurídico a partir de dicho cargo.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. Primer problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante porque inobservó una regla precedente**

<sup>14</sup> CCE, auto de admisión 1077-24-EP, 12 de julio de 2024, párr. 20. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte consideró expresamente que el presente caso: “ofrece la oportunidad para aclarar la referida jurisprudencia pues, a decir de la accionante, su alcance está siendo adoptado inadecuadamente por los tribunales inferiores a otros escenarios” y, con base en lo mismo, recomendó su priorización al Pleno de la Corte Constitucional.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párrs. 22-23.

**de esta Corte al otorgar un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20?**

22. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
23. Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica implica “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.<sup>16</sup> El respeto y observancia del derecho a la seguridad jurídica por parte de los poderes públicos y las autoridades competentes le brinda a su vez la certeza “de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad”.<sup>17</sup> De este modo, se cumplen los elementos que caracterizan al referido derecho: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.<sup>18</sup>
24. En relación con la adjudicación constitucional, los elementos que busca garantizar el derecho a la seguridad jurídica “no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria”.<sup>19</sup>
25. Ahora bien, en su jurisprudencia, este Organismo ha identificado que la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, “constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica”.<sup>20</sup> En esta línea, es preciso señalar que la inobservancia no debe ser entendida, para efectos de su adjudicación constitucional por vulneración a la seguridad jurídica, exclusivamente, como la falta de aplicación de una regla de precedente. También debe ser entendida como la aplicación de una regla a un supuesto para el cual no estaba contemplada. Dicho de

<sup>16</sup> CCE, sentencias 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34; 330-16-EP/21, 5 de mayo de 2021, párr. 42.

<sup>17</sup> CCE, sentencias 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.; 204-20-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 47.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 2024-20-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 47.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45. En un sentido similar, ver: CCE, sentencias 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 21; 11-19-CP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 19; 175-18-SEP-CC, caso 1160-15-EP, 16 de mayo de 2018, p. 11; 2024-20-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 49.

<sup>20</sup> CCE, sentencias 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45; 1499-18-EP, 9 de agosto de 2023, párr. 23.

otro modo: una inobservancia de precedente también se puede configurar cuando una autoridad judicial aplica una regla de precedente a un supuesto que no comparte las propiedades relevantes de la regla establecida por esta Corte ya que con ello se anula “la previsibilidad y certeza que deben tener las partes procesales de que su situación jurídica no será modificada sino por las reglas previamente establecidas por autoridad competente y aplicables al caso concreto”.<sup>21</sup>

26. En el presente caso, este Organismo observa que la accionante, en su calidad de víctima y acusadora particular, interpuso un recurso de apelación del auto de sobreseimiento emitido por la Unidad Judicial. Fiscalía no interpuso recurso alguno. Luego, al conocer este recurso, la Sala Provincial consideró que “conforme el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia [768-15-EP/20] citada en líneas previas, cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho al doble conforme de la víctima estará referido únicamente a circunstancias relacionadas con la reparación” y en esa medida consideró que los argumentos de la víctima “no puede[n] ser considerad[os] en torno a la prohibición constitucional y el precedente de Corte Constitucional obligatorio”.
27. En la medida en que el cargo de la accionante se dirige a cuestionar que la Sala Provincial habría dado un alcance distinto a la sentencia 768-15-EP/20 de la Corte, este Organismo estima oportuno, en primer lugar, revisar las principales consideraciones vertidas en dicha sentencia para luego identificar si en la misma se estableció alguna regla de precedente y en qué supuestos operaría la misma. Identificado aquello, por último, se verificará si considerando las características relevantes, dicha regla debió ser aplicada en el caso objeto de esta decisión.
28. En la sentencia 768-15-EP/20, la Corte Constitucional analizó una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia emitida por la Sala de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que se emitió en el marco de un proceso penal por el delito de abuso de confianza. En dicha sentencia se conoció que en el proceso penal de origen: i) la persona procesada recibió una sentencia ratificatoria de inocencia en primera instancia; ii) que ante el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la acusación particular, dicha sentencia fue revocada y en su lugar se emitió una sentencia condenatoria que impuso una pena privativa de libertad de seis meses; y iii) que ante el recurso de casación interpuesto, exclusivamente, por la acusación particular, se aumentó en sede casacional la pena de seis meses de privación de libertad, impuesta a la persona procesada en la sentencia de segunda instancia, a un año de privación de libertad.

---

<sup>21</sup> CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 35; y sentencia 204-20-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 55

29. Luego de su análisis, esta Magistratura encontró que la Corte Nacional de Justicia había vulnerado la garantía de *non reformatio in peius* y estableció como regla jurisprudencial un límite al derecho a recurrir de las víctimas de infracciones penales que se refiere a que: “cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral y no podría extenderse a la pretensión punitiva”.<sup>22</sup> Para ello, la Corte realizó las siguientes consideraciones:

29.1. En primer lugar, la Corte identificó que, según la Constitución, “[l]as personas tienen cuatro derechos específicos cuando son víctimas: verdad, justicia, reparación y no revictimización”.<sup>23</sup> Además, este Organismo reconoció que las víctimas de infracciones penales, por su importante reconocimiento constitucional, se les ha garantizado, entre otras cosas:

[...] que puedan presentar acusación particular, ser parte procesal y ejercer los derechos que se derivan del debido proceso, entre ellos el contar con defensa, presentar pruebas, ser escuchadas y recurrir. Las víctimas tienen un gran protagonismo en el proceso penal y pueden, además, requerir la reparación del daño y aportar a la investigación. También tienen derecho, en caso de no intervenir formalmente, a ser informadas de las decisiones judiciales, notificadas de las audiencias para que puedan dar a conocer su posición y criterio, y ser escuchadas antes de adoptar decisiones definitivas en el proceso penal. Asimismo, su parecer debe ser escuchado antes de determinar la calificación de la conducta y definir la configuración de sus elementos. Las víctimas, entonces, podrían argumentar sobre el tipo penal, la responsabilidad e incluso sobre la pena.<sup>24</sup>

29.2. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recordó que en el sistema acusatorio formal lo que rige es el principio de oficialidad.<sup>25</sup> Esto quiere decir que el ejercicio de la acción penal pública (pretensión punitiva) es una atribución del Estado y no un derecho u obligación de las víctimas.<sup>26</sup> Al respecto, esta Corte observa que, según el artículo 195 de la CRE, le corresponde a la Fiscalía actuar de forma objetiva, lo que implica que debe investigar y recabar indicios mínimos suficientes para determinar si corresponde o no formular cargos y sustentar una acusación en contra de una persona por el presunto cometimiento de un delito.<sup>27</sup> En ese sentido, en su jurisprudencia este Organismo ha señalado que es una **obligación del Estado** ejercer dicha atribución:

<sup>22</sup> CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 30.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párr. 23.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 25.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 27.

<sup>26</sup> Constitución, artículo 195.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 41-22-CN/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 63.

[...] con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>28</sup>

**29.3.** Bajo las premisas anteriores, y a partir de las particularidades del caso que conocía, la Corte también consideró que si la víctima pretende, **exclusivamente**, el incremento del tiempo de una pena privativa de libertad impuesta a una persona declarada culpable, aquello no se enmarca de ninguna manera dentro de los derechos reconocidos en la Constitución para las víctimas de infracciones penales: verdad, justicia, reparación integral y no revictimización.<sup>29</sup> Por ello, esta Corte identificó que la pretensión exclusiva de “agravar la pena”, solo puede ser ejercida por la Fiscalía en los casos de delitos de acción pública,<sup>30</sup> puesto que a las víctimas no se les puede ni debe exigir objetividad.<sup>31</sup> Es, en estas circunstancias, que la Corte estableció un límite para que las víctimas impugnen sentencias condenatorias cuyo fin es empeorar la pena.

**29.4.** Por último, la Corte identificó que la garantía de *non reformatio in peius* “solo juega” a favor de la persona procesada. Al respecto, este Organismo ratifica que, en materia penal, no solo el *non reformatio in peius*,<sup>32</sup> sino todas las garantías procesales penales como la favorabilidad,<sup>33</sup> *in dubio pro reo*,<sup>34</sup> coherencia y correlación entre acusación y sentencia,<sup>35</sup> prohibición de

---

<sup>28</sup> CCE, sentencia 41-22-CN/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 71-72. En el mismo sentido, ver también: Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 19 de noviembre de 199, Serie C No. 63, párr. 226. Corte IDH, *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr.154; y Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 24.

<sup>30</sup> CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 26.

<sup>31</sup> *Ibid.*, párr. 28.

<sup>32</sup> Ver CCE, sentencias 2113-15-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 28, 29; 1494-15-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 26-30; y 40; y 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 28-30.

<sup>33</sup> Ver CCE, sentencias 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 44-45; y 204-18-EP/23, 8 de marzo de 2023, párr. 38.

<sup>34</sup> CCE, sentencia 363-15-EP/21, 2 de junio de 2021, párr. 56-61.

<sup>35</sup> CCE, sentencias 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 32-35; y 1009-21-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 27-28.

indefensión,<sup>36</sup> caducidad de la prisión preventiva,<sup>37</sup> doble conforme,<sup>38</sup> prohibición de declarar en su contra, etc., **operan siempre y solo a favor de la persona procesada.**

30. Ahora bien, este Organismo estima oportuno precisar que las consideraciones y el límite identificado en la sentencia 768-15-EP/20 fueron realizados **bajo un presupuesto fáctico determinado**. Esto es que: i) en un proceso penal; ii) en el que **existe una sentencia condenatoria**; y iii) la víctima impugna dicha decisión pretendiendo, **exclusivamente**, el “agravamiento de la pena” prevista en la decisión judicial recurrida, iv) sin que la Fiscalía haya recurrido ni perseguido, oficiosamente, esa misma pretensión (supuestos de hecho); entonces dicha impugnación de la acusación particular (víctima) no puede ser considerada porque el aumento de la pena privativa de libertad de la persona procesada **no guarda relación con la consecución de los derechos constitucionales reconocidos para las víctimas de infracción penales** (consecuencia jurídica).
31. Como se observa, la sentencia 768-15-EP/20 si bien estableció, como regla, un límite al derecho a recurrir de las víctimas de infracciones penales, dicho límite **no es una restricción absoluta e infranqueable al derecho a recurrir de las víctimas cuando impugnan una decisión judicial sin Fiscalía**, sino que se aplica cuando la pretensión de la víctima es, exclusivamente, agravar la pena de la persona procesada, supuesto que no se podría configurar, por ejemplo, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.
32. Por el contrario, en la sentencia 768-15-EP/20, esta Corte reconoció que los derechos a la verdad y justicia de las víctimas **se alcanzan a través de** “una sentencia judicial en la que se haya demostrado los hechos violatorios a los derechos”.<sup>39</sup> Además, en la medida en que el derecho a la reparación se consolida a partir de la determinación de la responsabilidad correspondiente por el hecho punible investigado y juzgado, **no es posible que las víctimas accedan a una reparación sin verdad ni justicia**. De allí que la Corte IDH ha señalado que los Estados deben garantizar que las víctimas cuenten con “amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”;<sup>40</sup> así como en “tener pleno acceso y capacidad de actuar

<sup>36</sup> CCE, sentencias 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 37; y 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 37.

<sup>37</sup> CCE, sentencias 2583-18-EP/23, 20 de septiembre de 2023, párr. 34-35; 8-20-IA, 5 de agosto de 2020, párr. 51-55; y 22-20-CN

<sup>38</sup> CCE, sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 40; CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 36-39.

<sup>39</sup> CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 23.

<sup>40</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C 124. párr. 145 y 146.

en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana [...] [se] debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos”.<sup>41</sup>

33. En definitiva, si en un proceso penal se dicta un auto de sobreseimiento, es claro que tampoco se ordenarán medidas de reparación integral a favor de la víctima. Aquello podría repercutir negativamente en los derechos constitucionales a la verdad y justicia, lo que habilitaría que las víctimas, a través de una acusación particular, puedan controvertir e impugnar dicha decisión.
34. Aquello no significa que su **derecho a recurrir sea ilimitado**. Por el contrario, el Código Orgánico Integral Penal establece, por ejemplo, que el auto de archivo de la investigación previa o el auto de sobreseimiento cuando no existiere acusación fiscal, son decisiones judiciales inapelables.<sup>42</sup> Sin embargo, incluso en aquellos supuestos, la norma adjetiva penal contempla algún mecanismo jurídico “de doble verificación” para que las víctimas puedan oponerse y que dicha decisión pueda ser revisada, revocada o ratificada por el Fiscal Superior.<sup>43</sup> De allí que, si existen mecanismos jurídicos para que las víctimas puedan oponerse a decisiones que suponen el fin del proceso penal porque Fiscalía, en ejercicio de su objetividad y mínima intervención penal, considera que no deben prosperar, mucho más pueden y deben contar con mecanismos judiciales para impugnar decisiones que sí cuentan o contaron en su momento con el impulso y acusación fiscal.
35. Cabe señalar que la posibilidad de que la víctima pueda ejercer su derecho a recurrir de autos de sobreseimiento no puede ni debe ser considerada por los operadores de justicia como un desmedro de las garantías que le asisten a la persona procesada, de tal manera que su participación implique o produzca un desequilibrio procesal. Esto se debe a que en esta etapa, no se impone una pena a la persona procesada. No obstante, sí tiene la potencialidad de impedir que las víctimas puedan acceder a la etapa de juicio, en la cual sí se discuten, últimamente, la procedencia y disposición de medidas de reparación integral.
36. Cabe señalar, además, que en un juicio penal, independientemente de la gravedad de los hechos, de la infracción acusada o de las impugnaciones que la acusación particular interponga, siempre se aplicarán las disposiciones más favorables para la persona

---

<sup>41</sup> Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C 114, párr. 258.

<sup>42</sup> COIP, artículo 587, numeral 2 y artículo 653 numeral 3.

<sup>43</sup> CCE, sentencia 54-21-IN/24, 6 de junio de 2024, párr. 41 y 57. También: CCE, sentencia 41-22-CN, 21 de noviembre de 2024, párr. 66.

procesada. Además, la duda siempre operará a favor del reo, siempre se presumirá la inocencia de la persona procesada hasta la emisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada y la pena privativa de libertad, prevista en una sentencia condenatoria de instancia, no podrá aumentarse por la sola pretensión la víctima. Adicionalmente, se recuerda que las autoridades judiciales, en materia penal, tienen una obligación reforzada de motivación.<sup>44</sup>

37. Por el contrario, interpretar que el ejercicio del derecho a recurrir de las víctimas debe estar supeditado a la impugnación de la Fiscalía, en todos los supuestos, no solo escapa de lo señalado en la sentencia 768-15-EP/20 -en la que se abordó un escenario específico (párr. 30 *supra*)-, sino que también vaciaría de efectividad a los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>45</sup> para acceder a la etapa de juicio cuando existe acusación fiscal. Dicho de otro modo: la falta de impugnación fiscal de un auto de sobreseimiento luego de que el titular de la acción penal emitió un dictamen fiscal acusatorio, podría constituirse en una omisión de trámite **que no es imputable, de ninguna manera, a las víctimas.**<sup>46</sup>
38. Con base en lo anterior, corresponde examinar el auto de la Sala Provincial impugnado y verificar cómo dicha judicatura aplicó el precedente de la sentencia 768-15-EP/20. Así, en primer lugar, esta Corte constata que, pese a que Fiscalía no apeló al auto de sobreseimiento, cuando la Sala Provincial le concedió el uso de la palabra en la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la accionante, la Fiscalía expresó que:

---

<sup>44</sup> CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 31. Además, en el párrafo 32 de la sentencia citada, la Corte señaló que “[...] en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.”

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C 284, párr. 165; o Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C 197, párr. 61.

<sup>46</sup> Tanto en la CRE como en la jurisprudencia de la Corte, existen varios ejemplos de cómo la negligencia de una parte no debe trasladarse automáticamente a otra. Por ejemplo, el artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. Igualmente, en las sentencias 2195-19-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 40; 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21; o 585-22-EP/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 49 (entre otras), la Corte examinó algunos supuestos de cómo la negligencia del abogado no puede ser imputable a un tercero.

[...] **cuenta con elementos de convicción para proceder con la acusación en contra de [G.A.D.P.] como autor directo del delito [de violación].** Que la víctima estuvo alcoholizada, que era la despedida de la persona procesada, y que le agredió sexualmente. Que debe considerarse lo dispuesto en la Ley para erradicar la violencia, que incluso hay violencia que no deja huella física. Que la decisión del Juez no tiene enfoque de género, que la víctima en estos casos prefiere no mostrar resistencia. La perito psicóloga hace referencia a secuelas por el hecho traumático. **Solicita que se acepte el recurso interpuesto por la defensa de la víctima, se revoque el auto de sobreseimiento y se dicte auto de llamamiento a juicio** [énfasis añadido].

**39.** Es decir, en el presente caso, pese a su falta de impugnación, Fiscalía ratificó su pretensión punitiva y su intención objetiva de continuar a la etapa de juicio. No obstante, se observa que en el apartado 4.6., la Sala Provincial citó la sentencia 768-15-EP/20 para señalar que: “las víctimas no tienen derecho en las acciones penales públicas a tener una pretensión punitiva fuera del ámbito de las competencias exclusivas de la Fiscalía. Es decir, si la Fiscalía no presenta acusación, por más que la víctima considere que existen elementos suficientes, no podrá haber juicio”. Luego, señaló que: “dentro de las formas de reparación integral no está contemplada que la sanción a imponerse a la persona procesada que cometió el delito pueda ser considerada parte de la reparación [...] Por lo tanto y conforme el pronunciamiento de la Corte Constitucional [...] cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho al doble conforme de la víctima estará referido únicamente a circunstancias relacionadas con la reparación”.

**40.** Finalmente, concluyó que:

En el caso la recurrente -apelante es la víctima [...] mas no Fiscalía [...] conforme el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia [768-15-EP/20] citada en líneas previas [...], cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho al doble conforme de la víctima estará referido únicamente a circunstancias relacionadas con la reparación [...] cuanto más que los argumentos de la defensa de la víctima esencialmente se refirieron a la revocatoria del auto de sobreseimiento, que hay errores de juicio del juzgador, que existen los elementos de convicción para revocarlo y llamar a juicio, es decir circunstancias [...] a cargo del funcionario competente, esto es Fiscalía General del Estado, por lo que el argumento del sujeto procesal víctima no puede ser considerado en torno a la prohibición constitucional y el precedente de Corte Constitucional obligatorio.

**41.** De las transcripciones anteriores, esta Corte constata que la Sala Provincial aplicó el límite establecido en la sentencia 768-15-EP/20 a un caso que solo comparte, como propiedad relevante, la falta de impugnación de Fiscalía. Sin embargo, no se trataba de un recurso de casación cuya pretensión exclusiva era agravar una pena impuesta en una sentencia condenatoria anterior. Por el contrario, en el presente caso, se aplicó el límite de impugnación de las víctimas de infracciones penales respecto a un auto de sobreseimiento que ni siquiera se pronuncia con efecto de cosa juzgada material sobre la materialidad y responsabilidad de la persona procesada y cuya pretensión, por tanto,

no podía ser tampoco el empeoramiento de una pena, porque no es la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio. Así, se observa claramente que la pretensión de la víctima guardaba relación en llegar a juicio, conocer la verdad y acceder a la justicia y a medidas de reparación.

42. Además, en criterio de esta Corte, la Sala Provincial desconoció el impacto potencial que un auto de sobreseimiento tiene para los derechos constitucionales de las víctimas de infracciones penales. Como quedó señalado en líneas anteriores, en procesos penales, las medidas de reparación solo pueden ser ordenadas luego de que se haya determinado la materialidad y responsabilidad de la infracción y no, exclusivamente, con la imposición de una pena privativa de libertad. Aún más, tanto la CRE como el COIP determinan que, en una sentencia condenatoria, se deben incluir las medidas de reparación integral.<sup>47</sup> En otras palabras, dado que el auto de sobreseimiento es una decisión que pone fin al proceso, en el presente caso ni siquiera habría ocurrido lo primero.
43. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala Provincial, al aplicar la sentencia 768-15-EP/20 a un presupuesto procesal y fáctico muy diferente al examinado en dicha sentencia, otorgó un alcance diferente a lo establecido por la Corte lo que implicó una inobservancia de precedente. Por tanto, se identifica que la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.
44. Una vez que la Corte ha identificado una vulneración de un derecho constitucional en la decisión de segunda instancia, procede entonces a resolver el problema jurídico respecto a la conducta judicial atribuible a la Unidad Judicial formulada *supra*.<sup>48</sup>

**5.2. Segundo problema jurídico: ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante por basarse en estereotipos de género e inobservar la debida diligencia reforzada en materia de violencia sexual?**

45. El artículo 75 de la Constitución reconoce al derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

<sup>47</sup> Constitución, artículo 78; COIP, artículos 619, numeral 4, 621 y 622, numeral 6.

<sup>48</sup> En sentido similar ver: CCE, sentencia 1600-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 17.

46. En su jurisprudencia, esta Corte ha identificado que este derecho se compone de tres supuestos que son: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia, (ii) el derecho a un debido proceso judicial, y (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>49</sup>
47. En cuanto al derecho de acceso a la administración de justicia, este Organismo ha identificado que se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para acceder a la justicia.<sup>50</sup> Uno de esos obstáculos potenciales es que los operadores de justicia fundamentan sus razonamientos judiciales en estereotipos de género. Esto ocurre cuando las autoridades judiciales analizan y valoran los hechos de los casos tomando como referencia los roles socialmente asignados o considerados aceptables para ser ejecutados por mujeres y hombres. Esta Corte ha determinado que puede constituirse en una práctica estructural y, por tanto, podría tornar al acceso a la administración de justicia, de manera general, en impracticable.<sup>51</sup>
48. Particularmente en casos de violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes, esta Corte determinó que:

cuando se exige a las víctimas de una agresión sexual un comportamiento: “ideal” (que recuerde, relate y narre, de manera concordante y enfática que fue violada ante todos los médicos, peritos, y demás autoridades, en todas sus versiones, identificando además, de manera unívoca y certera a sus agresores); “ejemplar” (que no demuestre ningún comportamiento ‘indecoroso’ o ‘provocativo’, de tal manera que la agresión no sea atribuible a ‘su culpa’) o, incluso “suficiente” (que dé señales de auxilio, que se resista o que exprese de manera clara y audiblemente alta que no está brindando su consentimiento), sin la apreciación de otros elementos o pruebas, y las autoridades judiciales arriban a la conclusión de que la potencial agresión no existe, para esta Corte **se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso por imponer una barrera cultural al basarse en estereotipos de género.**<sup>52</sup>

49. Por otra parte, respecto al componente de debida diligencia, esta Magistratura ha considerado que, si bien no es un derecho, constituye un principio constitucional por el que los servidores judiciales se obligan a velar porque en todo proceso se observen las garantías del debido proceso y se actué de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento.<sup>53</sup> Además, este principio se considera un eje transversal que debe respetarse en todo momento, -incluyendo a los componentes que

<sup>49</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>50</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.

<sup>51</sup> CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 27.

<sup>52</sup> CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 48.

<sup>53</sup> CCE, sentencia 999-16-EP/21, 3 de febrero de 2021, párr. 23; CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 57.

conforman el derecho a la tutela judicial efectiva- y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal.<sup>54</sup>

50. Al respecto, este Organismo ha reiterado que la debida diligencia en casos de violencia sexual en los cuales se encuentren inmersas niñas, mujeres y/o adolescentes exige de los operadores de justicia llevar a cabo todas las actuaciones necesarias de manera eficaz y aplicar el enfoque de género.<sup>55</sup> De ese modo, las autoridades judiciales deben tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas, que contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos, y que constituyen además una de las causas y consecuencias de la violencia en contra de estas personas.<sup>56</sup>
51. En el presente caso, la accionante alegó que la Unidad Judicial no cumplió con su obligación reforzada de motivación para casos de violencia sexual, sino que, por el contrario, perpetuaron la aplicación de estereotipos de género porque basaron sus conclusiones en “presunciones de consentimiento alejadas de las constancias procesales”.
52. Este Organismo enfatiza que en el marco de una acción extraordinaria de protección no le corresponde verificar la corrección de las decisiones impugnadas. Igualmente, escapa del objeto de la garantía dilucidar si los elementos de convicción presentados por Fiscalía son suficientes, ni valorar si los hechos se pueden adecuar en una conducta típica, ni determinar responsabilidades penales de ningún tipo. No obstante, en la medida en que los estereotipos de género son contrarios a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, esta Corte procederá a verificar si las decisiones impugnadas se basaron en dichos estereotipos para emitir y ratificar, respectivamente, el auto de sobreseimiento.
53. En cuanto a la Unidad Judicial, esta Corte observa que esta judicatura razonó de la siguiente manera:

[...] es necesario analizar la actitud de [M.P.M.C] ella salió de la casa y se sentó en el llano, luego le acompaña [sic] al vehículo ella voluntariamente va y se van a otro lugar distinto ella se pasa al asiento de atrás y permitir [sic] que le saque el pantalón y permitir [sic] que el pene se introduzca [...] por los segundos que ella dice, la víctima tenía recursos para defenderse [...] [A]nalizando el caso no se encuentra ningún elemento que pueda acreditar violencia entre el ciudadano procesado y [la víctima] en virtud de ello

<sup>54</sup> CCE, sentencia 2461-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 24.

<sup>55</sup> CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 54.

<sup>56</sup> CCE, sentencia 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 75.

Fiscalía no cuenta con un caso para ser sustentado en tribunal penal, se emite auto de sobreseimiento a favor de G.A.D.P. [tildes añadidas y mayúsculas omitidas].<sup>57</sup>

**54.** Del extracto anterior, esta Corte identifica que la Unidad Judicial incurrió en los siguientes estereotipos:

**54.1.** Culpar a la víctima. Esta Corte recuerda que cuando la conducción de los juicios, especialmente penales, se centra en la “actitud” de la víctima, incluso en momentos anteriores a la agresión sexual, tiene consecuencias de gran alcance porque dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad.<sup>58</sup> Aquello es plenamente identificable en el presente caso porque la Unidad Judicial basó el sobreseimiento en que la víctima debía defenderse, en no acompañar a su presunto agresor al vehículo y, en definitiva, que ella, como víctima, debía evitar ser agredida sexualmente.

**54.2.** Además, en la misma línea, se incurrió en el estereotipo de exigirle a la víctima, al menos, un comportamiento “ideal” y “ejemplar”.<sup>59</sup> Esto se identifica cuando el sobreseimiento se basa en que “no hay ningún elemento que pueda acreditar violencia” pese a la denuncia y relato de la víctima. Para la Unidad Judicial, entonces, la víctima debió brindar un relato unívoco, certero y libre de contradicciones de cómo habría ocurrido su agresión, además de demostrar que dio señales claras de cómo fue agredida sexualmente y solicitó auxilio. Estas exigencias contradicen el deber de debida diligencia en casos de violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes por el que se debe considerar que “las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos”,<sup>60</sup> mucho más si se toma en cuenta que, a la fecha de los hechos, la víctima era una adolescente.

**55.** Este Organismo debe recordar y rechazar que las autoridades judiciales basen sus decisiones en lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y, consecuentemente, castiguen a las que no se ajustan a esos estereotipos,<sup>61</sup> como por ejemplo, sustentar un sobreseimiento e impedir que el proceso continúe a una etapa de

<sup>57</sup> Expediente judicial fojas 97-100, numeral 5 “Resolución del juez”.

<sup>58</sup> CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 44-45.

<sup>59</sup> Párr. 43 *supra*.

<sup>60</sup> CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 46.

<sup>61</sup> CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 47.

juicio,<sup>62</sup> exclusivamente, en la forma en cómo una adolescente debió actuar frente a una presunta agresión sexual. Este tipo de conductas judiciales convalidan, reproducen y aceptan estereotipos de género que colocan a las mujeres, niñas y adolescentes en una continua situación de desventaja lo que, a su vez, incide significativamente en la sanción de los casos de agresiones sexuales y propician su impunidad.

- 56.** Al verificar que la Unidad Judicial basó su auto de sobreseimiento en estereotipos de género, lo que constituyen una forma de barrera cultural, esta Corte concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso de la accionante; y se incumplió con la debida diligencia reforzada que la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos internacionales exigen para casos de violencia en contra de la mujer.

## **6. Reparación**

- 57.** El artículo 86 de la CRE prescribe que un juez o jueza, al constatar una violación de derechos constitucionales debe declararla, ordenar la reparación integral que corresponda, sea esta, material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse. Por su parte, el artículo 18 de la LOGJCC señala que las medidas de reparación deben procurar restablecer el derecho a la situación anterior a la violación. Para ello, la reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción y/o las garantías de que el hecho no se repita.
- 58.** En primer lugar, de conformidad con el artículo 86 de la CRE, 18 de la LOGJCC y en concordancia con la jurisprudencia de esta Corte, como medida de reparación se deja sin efecto tanto el auto de 20 de febrero de 2024 emitido por la Unidad Judicial y el auto que ratifica dicho sobreseimiento emitido por la Sala Provincial el 2 de abril de 2024. En consecuencia, se dispone que un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial sustancie la etapa preparatoria de juicio. En el supuesto de que el proceso sea elevado y puesto en conocimiento de la Sala Provincial en atención a la interposición de algún mecanismo de impugnación de las partes, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Azuay deberá procurar que sea una conformación distinta a la accionada en el presente caso.

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, párr. 63: “las valoraciones de los elementos de convicción contempladas a realizarse en una etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, tienen diferencias importantes con la valoración de la prueba en la etapa de juzgamiento en la cual, luego de la práctica y contradicción de la prueba, se puede evidenciar o descartar el nexo causal entre los elementos de prueba y la conducta acusada.”

59. En segundo lugar, esta Corte rechaza enfáticamente la perpetuación de estereotipos de género desde las esferas del poder judicial e insiste que el Estado ecuatoriano está obligado a actuar con una debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer.<sup>63</sup> En esa misma línea, la Corte emite un severo llamado de atención al titular de la Unidad Judicial por perpetuar estereotipos de género en perjuicio de una presunta víctima adolescente de agresión sexual.
60. Adicionalmente, si bien en la sentencia 2933-19-EP/24 ya se dispuso que el Consejo de la Judicatura imparta un curso de capacitación obligatorio para todos los funcionarios de la carrera judicial, resulta particularmente llamativo para esta Corte la sucesión de procesos que provienen, en específico, de la jurisdicción de Azuay. Por tanto, este Organismo dispone que, en el plazo de 30 días, el Consejo de la Judicatura a través de la Escuela de la Función Judicial imparta un curso obligatorio para todos los funcionarios judiciales de la provincia de Azuay sobre la aplicación de la perspectiva de género, y los estándares contenidos en la sentencia 2933-19-EP/24 y la presente decisión. El Consejo de la Judicatura deberá informar el cumplimiento de esta medida a este Organismo al fenecimiento de dicho término.
61. Por último, al tenor de las consideraciones realizadas en la presente decisión respecto al derecho a recurrir de las víctimas de infracciones penales, esta Corte dispone que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura, como máximas autoridades de la Función Judicial, difundan el presente fallo en sus redes sociales y mediante correo electrónico a todos los operadores de justicia, incluyendo a agentes fiscales y defensoras y defensores públicos.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>63</sup> CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 50. Ver también: CEDAW, artículo 2, literales c) y d): “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.” Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7, literales a) y b): “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1077-24-EP**.
2. **Declarar** que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneró el derecho a la seguridad jurídica de M.P.M.C.
3. **Declarar** que, la Unidad Judicial Penal de Gualaceo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a justicia en relación con el deber de investigar con debida diligencia reforzada para los delitos de violencia sexual en perjuicio de M.P.M.C.
4. Como medidas de reparación:
  - a) **Dejar** sin efecto el auto de sobreseimiento de 20 de febrero de 2024 expedido por la Unidad Judicial Penal de Gualaceo y el auto que ratificó dicho sobreseimiento de 2 de abril de 2024 expedido por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
  - b) **Ordenar** que, previo sorteo, una nueva autoridad judicial de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo conozca y sustancie la etapa preparatoria de juicio dentro del presente caso, tomando en cuenta la obligación de juzgar con perspectiva de género.
  - c) **Disponer** que la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en el supuesto de que el proceso sea elevado a dicha instancia, procure que sea una conformación distinta de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito la que conozca y resuelva dichas impugnaciones.
  - d) **Disponer** al Consejo de la Judicatura que, a través de la Escuela de la Función Judicial, imparta un curso de capacitación obligatorio en el plazo de 30 días para todos los funcionarios de la carrera judicial en la provincia de Azuay sobre juzgar con perspectiva de género, qué son los estereotipos de género, su impacto en la resolución de casos; así como buenas prácticas para identificarlos y evitarlos.

Al fenecimiento de dicho plazo, el Consejo de la Judicatura remitirá un informe respecto al cumplimiento de esta medida.

- e) **Llamar la atención** al titular de la Unidad Judicial Penal del cantón Gualaceo por incurrir en estereotipos de género, conforme analizado en esta sentencia.
- f) **Disponer** que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura, como máximas autoridades de la Función Judicial, difundan el presente fallo en sus redes sociales y mediante correo electrónico a todos los operadores de justicia, incluyendo a agentes fiscales y defensores públicos. Dichas instituciones informarán sobre el cumplimiento de esta medida a esta Corte en el término de 15 días contados desde la notificación de la presente decisión.

5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, el viernes 24 de enero del 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de enero del 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1077-24-EP/25**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), formulo un voto concurrente respecto de la sentencia 1077-24-EP/25 (“**sentencia**” o “**decisión**”) en los siguientes términos:
2. En la sentencia, luego del análisis correspondiente, se concluye que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneró el derecho a la seguridad jurídica por otorgar un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20 y que la Unidad Judicial Penal de Gualaceo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, en relación con la debida diligencia reforzada para casos de agresión sexual, al incurrir y basar el auto de sobreseimiento en estereotipos de género.
3. Al respecto, debo indicar que me encuentro de acuerdo con lo resuelto, en especial con la debida diligencia reforzada que exigen los casos de violencia sexual contra mujeres, pues evidentemente las autoridades judiciales que conocen este tipo de casos deben actuar de manera técnica y eficiente con el fin de evitar perpetrar estereotipos de género en sus actuaciones, que alejan a las víctimas de estos delitos del sistema de justicia y perennizan una estructura de impunidad que favorece a los agresores.
4. Sin perjuicio de lo anterior, en el desarrollo de la sentencia, concretamente en lo que respecta al problema jurídico relacionado con la aplicación del precedente contenido en la sentencia 768-15-EP/20, existen ciertas apreciaciones sobre el alcance de la garantía de *non reformatio in peius* con las cuales no me encuentro de acuerdo. De ahí el fundamento de mi voto concurrente.
5. Específicamente, de la lectura de los párrafos 31, 32 y 34 de la sentencia, se da a entender implícitamente que las víctimas sí podrían recurrir una sentencia ratificatoria de inocencia con la pretensión de que dicha decisión se revierta y se imponga una pena en su lugar, a pesar de que la Fiscalía no recurra, puesto que el precedente contenido en la sentencia 768-15-EP/20 impediría exclusivamente que la pena aumente cuando el único recurrente es la víctima. Sin embargo, desde mi perspectiva, la garantía de *non reformatio in peius* tiene un alcance más amplio.

6. En mi opinión, en la sentencia 768-15-EP/20 y la línea jurisprudencial de la Corte respecto al *non reformatio in peius*, ha quedado zanjado que en los delitos de acción pública la pretensión punitiva no corresponde a la víctima o acusación particular, sino únicamente a la Fiscalía, puesto que es una atribución del Estado y no un derecho u obligación de las víctimas.<sup>1</sup> En virtud de aquello, esta garantía se erige como un elemento indispensable a considerar dentro del sistema penal acusatorio, en el cual la Fiscalía tiene la obligación de investigar de manera objetiva para decidir si acusa o no, con el fin de llegar a la verdad de los hechos.
7. Es en esa línea en la que se ha remarcado que el derecho a recurrir de las víctimas, si bien se encuentra relacionado con sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no revictimización, tiene como límite las cuestiones relacionadas con la reparación integral y no podría, bajo ningún motivo, extenderse a la pretensión punitiva.<sup>2</sup> De esta forma, a mi entender, la garantía de *non reformatio in peius* opera como un candado que no permite empeorar la situación del procesado cuando aquello es pretendido exclusivamente por la víctima y no por la Fiscalía, sin que esto genere una afectación o menoscabo de los derechos de las víctimas.
8. En este marco, considero que, si una persona procesada ha obtenido una sentencia ratificatoria de inocencia y la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, no ha impugnado dicha decisión, la autoridad judicial superior no podría imponer una pena ante la sola impugnación de la víctima porque aquello implicaría reconocer que esta última sí contaría con una pretensión punitiva, cuando aquello, conforme al diseño de nuestro sistema procesal penal, corresponde exclusivamente a la Fiscalía. Además, reconocer esta posibilidad implicaría relativizar los derechos de las víctimas a que siempre exista una condena, puesto que transmitiría el mensaje de que solo con la imposición de una pena quedarían satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación.
9. Si bien coincido con que en este caso concreto no cabía aplicar el precedente contenido en la sentencia 768-15-EP/20, aquello se debe a que en este caso en particular: **i)** sí existió acusación fiscal, **ii)** el auto de sobreseimiento se basó en estereotipos de género, **iii)** a pesar de no haber recurrido, la Fiscalía sí presentó argumentos en la audiencia de apelación del auto de sobreseimiento para explicar por qué hay elementos suficientes para llegar a juicio; y, en especial, **iv)** la pretensión de la víctima no era agravar una pena o revocar una sentencia ratificatoria de inocencia, sino que se continúe con el proceso penal para que se analicen, sin estereotipos de género, los elementos recabados

<sup>1</sup> Al respecto: CCE, sentencia 3382-17-EP/24, 25 de septiembre de 2024; sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023; sentencia 529-15-EP/22, 1 de junio de 2022; sentencia 1494-15-EP/21, 22 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 23.

por la Fiscalía, lo que está ligado a sus derechos a la verdad, justicia y reparación. Es decir, en este caso concreto, la pretensión de la víctima con su impugnación al auto de sobreseimiento era que se analicen en juicio y sin estereotipos de género los elementos que sirvieron como base de la acusación fiscal, para que sea el Tribunal de juicio el que determine, con un análisis profundo y objetivo, si correspondía o no sancionar al procesado.

10. En síntesis, por las razones expuestas, considero que la garantía de *non reformatio in peius* tiene un alcance amplio a favor del procesado, el cual implica no empeorar su situación definida con una sentencia cuando el único recurrente es la acusación particular. Aquello significa que esta garantía no se limita a impedir exclusivamente el agravamiento de una condena, sino que, tampoco se podría imponer una pena cuando previamente se ha ratificado la inocencia del procesado mediante sentencia y la Fiscalía, en su calidad de titular de la acción penal pública, no ha impugnado dicha decisión, sin que aquello obste la posibilidad de disponer medidas de reparación de ser el caso.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1077-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 09:21; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1077-24-EP/25**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. El 24 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1077-24-EP/25 (“**voto de mayoría**”), en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por M.P.M.C. (“**accionante**”) en contra del auto de sobreseimiento dictado el 20 de febrero de 2024 por la Unidad Judicial Penal de Gualaceo (“**Unidad Judicial**”); así como de la resolución de 2 de abril de 2024 que ratificó el mencionado auto, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”). En el voto de mayoría se concluyó que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, pues habría otorgado un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20, rechazando el recurso de apelación propuesto en el proceso de origen. Por otro lado, determinó que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al basar su decisión en estereotipos de género e inobservar la debida diligencia reforzada en materia de violencia sexual.
2. En un inicio, cabe indicar que se coincide con el voto de mayoría en lo que respecta al análisis y resolución del segundo problema jurídico planteado, que concluyó indicando que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, pues se evidencia en que se basó en estereotipos de género y se inobservó la debida diligencia reforzada en materia de violencia sexual. No obstante, se formula el siguiente voto concurrente por discrepar del planteamiento y resolución del primer problema jurídico, ya que, si bien la actuación y decisión de la Sala resultó atentatoria contra los derechos de la accionante y se debía aceptar la acción extraordinaria de protección respecto de aquel punto, se difiere del criterio desarrollado por el cual se concluyó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
3. El voto de mayoría plantea como primer problema jurídico el cuestionamiento respecto de si la Sala habría inobservado una regla de precedente de esta Corte, al otorgar un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20. En el desarrollo del análisis correspondiente, se realizaron las siguientes puntualizaciones: i) que en la sentencia 768-15-EP/20 se vulneró la garantía del *non reformatio in peius*; y, ii) que cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance cuestiones relacionada con la reparación integral y no podría extenderse

a la pretensión punitiva.<sup>1</sup> Respecto de los puntos mencionados, cabe recalcar las siguientes precisiones:

- 3.1.** Conforme ha expresado quien suscribe, en votos particulares anteriores,<sup>2</sup> se discrepa de las consideraciones, así como los criterios vertidos en la sentencia 768-15-EP/20. Particularmente, respecto de la conceptualización y alcance que se otorgó a las situaciones susceptibles de vulnerar la garantía del *non reformatio in peius* ya que, tal como fuera manifestado previamente, esta garantía tiene como finalidad prohibir que se empeore la situación del procesado al ejercer su derecho a recurrir siempre que él o ella **sea el o la único/a recurrente**, caso contrario, por la posibilidad de que se altere la decisión en perjuicio suyo, se vería limitado a ejercer su derecho a impugnar debido a que podría resultar contraproducente para sus intereses.<sup>3</sup>
- 3.2.** Bajo la lógica expuesta, y como ha reiterado la suscrita anteriormente, en caso de que la Fiscalía y/o la víctima (o acusador particular de ser el caso) estimen su inconformidad respecto de las decisiones emitidas en el proceso penal, se debe considerar que se encuentran plenamente facultados para activar los mecanismos procesales contemplados en la norma aplicable para hacer valer sus derechos. Entonces, si como consecuencia de las pretensiones de cualquiera de los sujetos procesales mencionados se agravare o alterare la situación jurídica de la persona procesada, no se podría concluir que se vulneró la garantía del *non reformatio in peius*.
- 4.** Ahora bien, la decisión de mayoría concluyó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, tras realizar precisiones respecto del rol de la víctima en el proceso, sus derechos y las consecuencias de la impugnación de un auto de sobreseimiento cuando la víctima es la única recurrente. En particular, este voto concuerda con que la decisión de la Sala de abstenerse de conocer el fondo de las pretensiones de la accionante, conllevó la vulneración de los derechos de la víctima, particularmente aquellos que guardan relación con llegar a juicio, conocer la verdad, acceder a la justicia, medidas de reparación y no revictimización, tal como señala el voto de mayoría en el párrafo 43. No obstante, el presente voto también advierte que el pleno goce de estos derechos se frustra, además, al imponer el criterio de que la impugnación de la víctima se debe circunscribir, únicamente, a los aspectos relativos a la reparación integral.<sup>4</sup>

<sup>1</sup>- Voto de mayoría, párr. 29.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplos, votos salvados en las sentencias 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020; y, 2681-19-EP/24, 11 de enero de 2024.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, voto salvado párr. 10.

<sup>4</sup> Voto de mayoría párr. 31.

5. Sobre ello, el voto de mayoría realiza distinciones respecto de la finalidad de la impugnación de la víctima en casos como el que se examina, visto que existe un auto de sobreseimiento. A efecto de ello, se estima que la pretensión de la víctima no podría considerarse el empeoramiento de la pena, ya que i) el auto de sobreseimiento no se pronuncia con efecto de cosa juzgada material sobre la materialidad y responsabilidad de la persona procesada; y, ii) que la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio guarda relación con los derechos de las víctimas relativos a llegar a juicio, conocer la verdad, acceder a la justicia y las medidas de reparación.
6. En tal sentido, se discrepa de la puntualización descrita, ya que la víctima o la acusación particular debería poder ejercer plenamente sus derechos, indistintamente de la etapa procesal en la que se encuentre. Es decir, que los derechos de las víctimas no deberían verse condicionados a que la Fiscalía General del Estado recurra de las decisiones del proceso o, incluso, a etapa procesal alguna. Esto, reiterando que la garantía del *non reformatio in peius* se considera vulnerada exclusivamente si se agrava la situación de la persona procesada y ella es la única recurrente de una decisión judicial.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1077-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 08:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1077-24-EP/25**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 1077-24-EP/25 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, por las siguientes consideraciones:
2. La sentencia de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial Penal de Gualaceo (“**Unidad Penal**”) en un proceso penal por un presunto delito de violación, así como del auto que ratificó esta decisión, emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”). La mayoría consideró que: (i) se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia al precedente contenido en la sentencia 768-15-EP/20, al otorgar un alcance diferente sobre la misma; y, (ii) el auto de sobreseimiento se habría basado en estereotipos de género, lo que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, en relación con la debida diligencia reforzada para casos de agresión sexual.
3. Me aparto de la decisión de mayoría, puesto que no concuerdo con el desarrollo de los problemas jurídicos del voto de mayoría, porque no se atiende adecuadamente a los cargos de la accionante y se llegan a conclusiones imprecisas.
4. De este modo, hay que tomar en cuenta que en la demanda se alegan dos transgresiones:
  - (i) La vulneración al derecho al debido proceso en la garantía **de motivación**, bajo el argumento de que los autos impugnados no contaban con una estructura mínimamente completa. Además, se afirmaba: “la garantía de la motivación en los procesos penales debe ser reforzada, como señalan en las sentencias 768-15-EP/20 y 163-12-SEP-CC de la Corte Constitucional, así como de la Convención Belem do Pará”.
  - (ii) La vulneración a la **tutela judicial efectiva**, bajo el argumento de que la Sala Provincial basó su análisis en la sentencia 768-15-EP/20, donde se determinó que el derecho a recurrir de las víctimas es “restrictiva a la agravación de la pena y que no tiene pretensión punitiva”, y se habría dado un alcance diferente al principio de *non reformatio in peius*.

5. En tal virtud, considero que los problemas jurídicos debían ser fieles a los cargos presentados por la accionante y debía limitarse a analizar si se vulneró la garantía de la motivación y, luego de la reconducción, determinarse si se vulneró la seguridad jurídica.

**(i) Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**

6. A mi criterio debía atenderse al cargo completo alegado por la accionante y, en consecuencia, formular el problema jurídico enfocado en la verificación del estándar de motivación suficiente (criterio rector). Por lo que, correspondía verificar si el auto de ratificación de sobreseimiento emitido por la Sala Provincial cumplía con la garantía de motivación suficiente.

7. Al respecto, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Esta estructura se integra por dos elementos: **i)** una fundamentación normativa suficiente; y, **ii)** una fundamentación fáctica suficiente.<sup>1</sup>

8. Sobre la **fundamentación normativa suficiente**, esta Corte ha manifestado que la decisión impugnada debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.<sup>2</sup>

9. Ahora bien, en el caso *in examine*, la Sala Provincial, en la decisión impugnada, al analizar tipo penal del delito de violación (art. 171 COIP), citó el artículo 604 del COIP, sobre las reglas de sustanciación de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio. También citó el artículo 605 del COIP,<sup>3</sup> que determina cuando un juez penal debe dictar un auto de sobreseimiento en caso de que de los hechos no se constituyan un delito o que de los elementos en los que el fiscal sustentó la acusación. Caso contrario, cuando sí existen los elementos suficientes, se debe dictar el auto de llamamiento a juicio.

10. Luego, la Sala Provincial explicó que en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio no se contaron con los elementos de convicción suficientes para el delito de violación y por lo tanto ratificó el auto de sobreseimiento. Por lo expuesto, considero

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 61.

<sup>3</sup> COIP, **Art. 605.- Sobreseimiento.-** La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:  
2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.

que el auto de ratificación de sobreseimiento emitido por la Sala Provincial si contiene una fundamentación normativa suficiente.

11. Respecto a la **fundamentación fáctica suficiente**, esta Corte ha determinado que este criterio “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>4</sup>
12. Para el efecto, el auto de la Sala Provincial en el acápite cuarto realizó un análisis exhaustivo de los elementos de convicción que el agente fiscal -titular de la acción penal publica- presentó para sostener su acusación fiscal en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. De la revisión de la decisión, se desprende que la Sala Provincial citó **veintiún elementos de convicción**, y realizó un análisis pormenorizado de cada uno, para concluir que no fueron suficientes ni permitieron presumir la existencia del delito de violación o participación de la persona procesada. Por lo tanto, se constata que existió una fundamentación fáctica suficiente.
13. En conclusión, estimo que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que se cumplió con los criterios de la motivación suficiente.

**(ii) Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica**

14. El voto de mayoría recondujo el cargo de la accionante sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva, al cargo de vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia a la sentencia 768-15-EP/20, al haberse dado un alcance diferente a la misma.
15. Disiento con el planteamiento de este problema jurídico del voto de mayoría, pues como ya se explicó anteriormente el auto estaba motivado suficientemente. La Sala Provincial cuando se refiere a la sentencia 768-15-EP/20, lo hizo de **manera secundaria**, ya que como se indicó el análisis de la Sala estaba enfocado al examen minucioso de todos los elementos de convicción, que no fueron suficientes para dictar el auto de llamamiento a juicio. Por lo tanto, no estoy de acuerdo con afirmar que la Sala provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica por dar un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20.
16. Por todo lo dicho, a mi consideración el auto de la Sala Provincial tampoco vulneró el derecho al a la seguridad jurídica, por cuanto la Sala Provincial no consideró a la sentencia 768-15-EP/20 de manera principal para rechazar el recurso de apelación y ratificar el auto de sobreseimiento. Es decir que, aún eliminando el razonamiento de la

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.; y, CCE, sentencia 916-19-EP/24, párr. 27.

Sala Provincial sobre la sentencia referida, las razones que fundamentaban la decisión quedaban incólumes.

17. En virtud de lo expuesto, la causa 1077-24-EP debió ser desestimada por las consideraciones expuestas.

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 1077-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 19:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1077-24-EP/25**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Alí Lozada Prado**

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada por las razones que manifesté en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional y que se exponen a continuación.
2. En el voto de mayoría se estimó la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos de sobreseimiento de primera y segunda instancia en un proceso penal por violación. Respecto del auto de segunda instancia se declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque habría otorgado un alcance diferente a la regla precedente establecida en la sentencia 768-15-EP/20. Además, se declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto de primera instancia por basarse en estereotipos de género e inobservar la debida diligencia reforzada en materia de violencia sexual.
3. En mi opinión, no se produjeron ninguna de estas vulneraciones. En relación con el auto de segunda instancia, porque la supuesta inobservancia del precedente no incidió en la decisión adoptada. Efectivamente, si bien en dicho auto se mencionó a la sentencia 768-15-EP/20, sentencia que se refiere a la falta de pretensión punitiva de la víctima en nuestro sistema acusatorio penal, el auto impugnado no la invocó para negar el trámite del recurso de apelación interpuesto por la víctima. Específicamente, en dicho auto, por alrededor de nueve páginas, desde su numeral 4.1 hasta el 4.5, el tribunal examinó la providencia del inferior y concluyó lo siguiente: “El razonamiento que ha realizado el Juez A Quo, es acorde con los elementos aportados por los sujetos procesales y con las exigencias constitucionales de motivación, pues se hace una relación de los antecedentes de hecho con las normas en que se funda y la pertinencia de su aplicación, como lo impone el esquema constitucional (artículo 76.7.1), la razón de la decisión del Jueza A Quo, es que no se ha podido verificar que se cumplan con los filtros de la tipicidad objetiva y subjetiva por consiguiente el hecho no constituye delito, sin que incluso se pueda avanzar al resto de categorías de la Teoría del Delito”. Con base en esta conclusión, se resolvió lo siguiente: “Se confirma el auto de sobreseimiento emitido por el juez de la causa”. Por lo tanto, si la supuesta inobservancia del precedente no incidió en las decisiones adoptadas en el proceso, no podía, obviamente, vulnerar derechos fundamentales de nadie.

4. Por otro lado, considero que la razón por la cual se declaró la vulneración del auto de segunda instancia estaba excluida del ámbito de control de la Corte en una acción extraordinaria de protección. Como lo dije en el voto salvado de la sentencia 2933-19-EP/24, establecer que un auto de sobreseimiento erró en su decisión (relacionada con la existencia de la infracción y la correspondiente responsabilidad) por adoptar estereotipos negativos de género implica realizar un examen de mérito (desde el párrafo 9 al 13 del mencionado voto salvado), examen que únicamente está habilitado (y solo en ciertas circunstancias) en garantías jurisdiccionales y no en un caso penal como el que originó esta acción extraordinaria de protección.<sup>1</sup>
5. No puedo dejar de observar que si se revisase la corrección de este auto de sobreseimiento –lo que, reitero, no es posible en este caso– se verificaría que, efectivamente, se utilizaron estereotipos negativos de género. Dichos estereotipos, en mi opinión y a diferencia de la conclusión a la que se llega en el voto de mayoría (que se refiere, principalmente, a que dichos estereotipos llevaron a “culpar” a la víctima), se dan porque se desacredita el testimonio de la víctima, exclusivamente, en función de la conducta que típicamente no observarían quienes realmente han sufrido una violación (ver párrafo 55 del voto de mayoría).
6. Más allá de esta digresión, debo señalar que la motivación de este auto de sobreseimiento es manifiestamente insuficiente. Lo es porque el auto únicamente enumera los elementos de convicción presentados y las alegaciones de las partes para afirmar que “analizado el caso no se encuentra ningún [sic] elemento que pueda acreditar violencia entre el ciudadano procesado y la víctima [sic] [se omitió las mayúsculas del original]”.
7. Ahora bien, es mi opinión que esta insuficiencia de la motivación no generó una vulneración de derechos fundamentales que pueda ser declarada en esta acción extraordinaria de protección. Llego a esta conclusión porque, según la jurisprudencia reiterada de esta Corte,<sup>2</sup> la insuficiencia de la motivación de una providencia de un órgano jurisdiccional inferior no vulnera derechos si la motivación de la providencia del órgano superior difiere de ella. Por lo tanto, tampoco creo que, por este último extremo, sea posible declarar la vulneración de derechos fundamentales en los autos impugnados en este caso.

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 53.

<sup>2</sup> Por todas, véanse las sentencias 2772-16-EP/22, de 9 de noviembre de 2022, párr. 16, y 2453-22-EP/23, de 15 de marzo de 2023, párr.18.

8. En definitiva y por las razones expuestas, considero que se debió desestimar esta acción extraordinaria de protección, a diferencia de lo que se decidió en el voto de mayoría.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1077-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 00:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1077-24-EP/25**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El 24 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional declaró la transgresión del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia en relación con el deber de investigar con la debida diligencia reforzada para los delitos de violencia sexual. Disiento del análisis efectuado en la sentencia de mayoría por considerar que: **(i)** existe confusión en la sentencia de mayoría sobre el alcance de la sentencia 768-15-EP/20 y, a mí criterio, la Corte debió alejarse expresamente del precedente contenido en esa sentencia; y, **(ii)** el cargo de tutela judicial efectiva, respecto a estereotipos de género, tiene un sesgo que culmina en declarar la vulneración de un derecho, cuando esto no se configura.

**1. Alcance de la sentencia 768-15-EP/20**

2. En la sentencia 768-15-EP/20, la Corte Constitucional determinó que, si la Fiscalía no recurre, la pretensión de una víctima en su recurso no podría agravar la pena del procesado pues su alcance únicamente se circunscribirá a las medidas de reparación integral. Si no existe impugnación fiscal, el derecho a recurrir de la víctima tiene como alcance únicamente cuestiones relacionadas con la reparación integral sin que pueda extenderse a una pretensión punitiva. Incluso si la Fiscalía impugnara y no existiría la alegación sobre el aumento de la pena, los jueces de alzada no podrán agravar la sanción en perjuicio del procesado.
3. En la sentencia de mayoría, erróneamente se pretende distinguir los escenarios de las causas 768-15-EP y 1505-18-EP y se indica que en los dos casos se dan presupuestos fácticos distintos pues, en el primero, existe una sentencia condenatoria; mientras que, en el segundo, no. Así, se menciona que si bien en la sentencia 768-15-EP/20 hay un límite al derecho a recurrir de las víctimas de infracciones penales, este no es absoluto y que una excepción sería que la víctima apele el auto de sobreseimiento si la Fiscalía no lo apela.
4. Concuero en que en ambos casos existen presupuestos fácticos distintos; sin embargo, en la sentencia 768-15-EP/20 se limitó absolutamente al derecho a recurrir de las víctimas de infracciones penales, en todos los escenarios en que se empeore la situación del acusado. Este era uno de esos escenarios, por lo que cabía alejarse del precedente de la sentencia 768-15-EP/20.

5. Como he expuesto en la sentencia 1505-18-EP/25<sup>1</sup>, considero que la sentencia 768-15-EP/20 limita los derechos de las víctimas dentro del proceso penal y no es concordante con el diseño normativo establecido en el COIP. En dicho cuerpo normativo sí se reconoce a la víctima como un sujeto procesal. De modo que, en el caso *sub judice* era evidente que la víctima sí podía apelar del auto de sobreseimiento, pero para ello era necesario alejarse del precedente contenido en la sentencia 1505-18-EP/25. Indicar lo contrario sería una aberración jurídica que avalaría la reducción de una víctima a un mero espectador dentro de un proceso penal, lo que incluso implicaría una vulneración al derecho a la verdad. Por ende, considero que, si una víctima recurre, la situación del procesado sí puede ser empeorada. En tal sentido, ratifico que debe existir la siguiente regla de precedente:

Si en un proceso de acción penal pública, el órgano jurisdiccional superior agrava la situación jurídica del procesado en atención a las pretensiones planteadas en la impugnación de la víctima -acusador particular- en el ejercicio de sus derechos como sujeto procesal [supuesto de hecho], no vulnera el principio del *non reformatio in peius* [consecuencia jurídica].

## **2. Inexistencia de la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva**

6. En la sentencia de mayoría se reitera que debería existir una debida diligencia en casos de violencia sexual en los cuales se encuentren inmersas niñas, mujeres y/o adolescentes, por la que se exige de los operadores de justicia llevar a cabo todas las actuaciones necesarias de manera eficaz y aplicar el enfoque de género. Así, se menciona que las autoridades judiciales deben tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas, que contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos.
7. Como he mencionado en otros votos salvados, me genera una profunda preocupación el énfasis que se hace para auditar decisiones jurisdiccionales y evaluar si ellas contienen o no estereotipos de género. El fallo de mayoría enfatiza que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, no le corresponde a la Corte verificar la corrección de las decisiones impugnadas. Sin embargo, de forma inmediatamente posterior evalúa la corrección de la motivación del auto de sobreseimiento indagando si existe una motivación correcta con base a presuntos estereotipos de género.

---

<sup>1</sup> Si bien esta sentencia no ha sido notificada aún a las partes procesales, la misma fue aprobada en sesión del Pleno de 30 de enero de 2025 y por lo mismo procede que fundamente mi voto salvado en dicha sentencia, que fue de mi ponencia.

8. En la sentencia de mayoría se identifican dos estereotipos: (i) culpa a la víctima y (ii) exigirle un comportamiento, por lo que la Corte concluye que la Unidad Judicial basó su auto de sobreseimiento en estereotipos de género. Así, declara la violación al derecho a la tutela judicial efectiva.
9. Considero que esta conclusión es alarmante por tres motivos. Primero, porque con la excusa de que existen estereotipos de género en la decisión impugnada se realiza un análisis de mérito, lo cual no corresponde en el caso en concreto ya que el caso no proviene de garantías jurisdiccionales.<sup>2</sup>
10. Segundo, porque la garantía de la motivación -ni la tutela judicial efectiva- no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, por lo que no se debe verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas. Esto es primordial porque, con base a que una resolución se fundamenta en un estereotipo de género, cualquier decisión podría generar una vulneración, sin que esto sea objetivo y verificable. Contrario a lo que menciona este Organismo, la autoridad judicial se refiere a la contradicción en los elementos de convicción. A mí criterio, la sentencia de mayoría realiza un escrutinio con un sesgo predeterminado y, con predisposición de que la decisión incurre en estereotipos de género. Ello, a pesar de que el análisis realizado por la Unidad Judicial se enmarca dentro de sus competencias dentro de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio.
11. Finalmente, la tercera razón, que se relaciona estrechamente con la segunda, es que la sentencia de mayoría cuestiona los estereotipos de género que pueden influir en decisiones judiciales, partiendo de un sesgo sobre otro posible sesgo que podría tener una autoridad jurisdiccional, lo cual se reduce a criterios subjetivos. Es profundamente inquietante que, si una autoridad jurisdiccional se limita a mencionar que ciertas versiones no son coherentes, la Corte busque examinar en estas afirmaciones lo que subjetivamente considera como estereotipos de género.
12. Por ende, a mí criterio, todo el problema jurídico parte de sesgos, realiza un examen de mérito cuando no le corresponde y revisa la corrección de la motivación de una decisión jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> Véase la sentencia 176-14-EP/19.

### 3. Conclusiones

13. En mérito de lo desarrollado en este voto salvado, considero que se debió prescindir del segundo problema jurídico y la Corte debió alejarse expresamente del precedente contenido dentro de la sentencia 768-15-EP/20.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1077-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 09:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

## SENTENCIA 1077-24-EP/25

### VOTO SALVADO

#### Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia 1077-24-EP/25 de 24 de enero de 2025, expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por quienes votaron a favor. Sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, en los siguientes términos:
2. La sentencia en mención analiza la acción extraordinaria de protección presentada por M. P. M. C., supuesta víctima de violación (“**accionante**”) en contra de los autos de 20 de febrero de 2024 (“**auto impugnado 1**”) dictada por la Unidad Judicial Penal de Gualaceo (“**Unidad Judicial**”); y de 2 de abril de 2024 (“**auto impugnado 2**”) dictada la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”).
3. Los autos impugnados fueron emitidos dentro del proceso penal presentado por la Fiscalía General del Estado) (“**FGE**”) en contra de G. A. D. P. (“**accionado**”), quien supuestamente habría violado a M. P. M. C. en el vehículo del primero, después de una reunión de amigos.
4. Dentro de los cargos analizados por la decisión de mayoría, se encuentra la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Sobre la seguridad jurídica, la decisión concluyó que hubo una incorrecta aplicación de la sentencia 768-15-EP/20, lo que le habría impedido recurrir; y sobre la tutela judicial efectiva, de igual forma se concluyó que hubo un juzgamiento con estereotipos de género que le impuso una barrera irrazonable a la accionante para ejercer sus derechos.
5. Tal como lo he dejado sentado en ocasiones anteriores, debo dejar establecida mi discrepancia con la decisión de mayoría de que la víctima no tiene el pleno derecho a recurrir. Considero que la víctima se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para poder recurrir de la sentencia que ratifica la inocencia de un procesado, así como el auto de sobreseimiento, y así esperar que una instancia superior revise íntegramente la sentencia o auto subidos en grado, y de igual forma, pueda íntegramente revocarlos, de encontrar mérito.
6. Esta integralidad necesariamente debe incluir la pretensión punitiva, sin la necesidad de verificar si la FGE apeló o no, pues el centro de la justicia penal, es la víctima. En tal sentido, considero que, en efecto, la Sala Provincial hizo una inadecuada valoración

de la normativa aplicable y no consideró que en efecto M. P. M. C. sí tenía la plena facultad para apelar el auto de sobreseimiento, incluyendo la pretensión punitiva; por lo que, no debió restringir la apelación de la víctima a la reparación integral, sino, analizar en conjunto y decidir ratificar o revocar íntegramente el auto de sobreseimiento. Esto, sin ingresar al análisis de si materialmente se revisó el auto, incluyendo la posibilidad de evaluar la pretensión punitiva de la víctima.

7. La decisión de mayoría, a pesar de señalar que el caso como el precedente no comparten propiedades relevantes, continúa en la línea de que la víctima no tiene pretensión punitiva al momento de recurrir, perpetuando la línea de que únicamente la fiscalía la tiene. Por ende, reitero que mi discrepancia radica en que la decisión de mayoría, pese a evidenciar las diferencias entre el escenario de la sentencia 768-15-EP/20 y el actual, mantiene una –a mi criterio – errada concepción de que la víctima al recurrir no puede perseguir la pretensión punitiva.
8. Respecto del análisis de la tutela judicial efectiva, discrepo de la decisión de mayoría en cuanto al análisis poco objetivo realizado.
9. Es importante recordar el rol del juzgador en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, pues en la misma se convierte en partícipe activo del proceso, y su rol versa sobre un análisis respecto de las alegaciones y de los elementos de convicción y descargo.
10. Así, resulta trascendental recordar lo que el COIP señala sobre la etapa y el desarrollo de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio (“**AEPJ**”).

Art. 601.- Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, **valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación** fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.[énfasis añadido]

11. Es decir, en la AEPJ, según la norma citada, el juzgador debe valorar y evaluar los elementos de convicción, lo cual no se traduce en un mero conteo, sino que debe haber una valoración de dichos elementos; sin embargo, dicha “valoración” no equivale a una audiencia de juicio, por lo cual, si bien se va a realizar un análisis de cantidad y calidad de los elementos de convicción, existen límites al respecto, partiendo incluso de que, aún no han sido practicadas y contradichas las pruebas, por lo que ni siquiera se constituyen, como tales.

- 12.** Por ello, la valoración de los elementos en esta etapa, se enmarcan dentro de la suficiencia de los mismos, siendo que, el juzgador debe cumplir su rol de control a la actividad jurisdiccional de los sujetos procesales, y valorar lo antedicho, sin merecer un análisis del fondo.
- 13.** Así, la Sala Provincial después de un extenso análisis, señaló:

En el caso, y de los elementos de convicción recopilados, fundamentalmente la versión de la víctima, verificamos algunas inconsistencias, entre ellas, su manifestación que le besó y que mostró negativa frente a aquel acto, para luego referir su abogado que ella accedió a un beso y que la inconformidad fue con los tocamientos en su vagina. Posteriormente cuando se dirige al vehículo con la persona procesada refirió que estaba asustada que no podía bajarse del vehículo porque los seguros estarían bloqueados, no obstante, de la pericia realizada se informó que los seguros podían abrirse manualmente sin problema alguno.

De igual manera se hizo referencia por parte de la víctima, que no podía incorporarse que estuvo muy ebria, pero en su versión manifestó que cuando le abrieron los seguros del vehículo salió corriendo.

Y por último no existió una concreción respecto de lo manifestado por la defensa de la víctima, respecto a la referencia de amenazas, intimidación o violencia, al sostener que la víctima estaba ebria, lo que implica el cumplimiento de otros elementos normativos, y sobre la violencia, la valoración médica forense por parte del perito José Méndez Narváez, informó que a nivel extra genital no se observa lesiones no presenta lesiones paragenitales, y, a nivel de himen semilunar presenta desgarros antiguos completos a la hora 3 y 9, no hay lesiones recientes.

En este sentido, habrá violencia cuando a mayor resistencia que oponga la víctima mayor será la energía que aplicará la persona procesada, en el caso se mencionó que la contextura física de la víctima era de una persona delgada y de baja estatura, en comparación a la estructura física de la persona procesada, alto y de contextura gruesa, bien es cierto que no se requiere de una resistencia continuada de la víctima, no obstante, debe existir una relación de causalidad adecuada entre la violencia empleada y la agresión sexual, circunstancia que científicamente no se verifica en la causa como elemento normativo del tipo penal acusado por Fiscalía.

Así las cosas, si nos remitimos a la Teoría del Delito sobre las categorías dogmáticas, en efecto existe una acción, pero, aquella no es relevante para el Derecho Penal, porque no hay resultados lesivos, descriptibles y demostrables, en torno a la acusación fiscal, no podemos analizar la tipicidad, en tanto que falta uno de los elementos normativos, como es la violencia.

- 14.** Como se observa, la Sala Provincial valoró lo que le correspondía y determinó aquello así mismo. En tal sentido, en el caso de que la Unidad Judicial hubiere equivocado su análisis, la Sala Provincial corrigió esta posible equivocación, por lo que la suscrita no logra comprender como se alcanzó a la decisión de primera instancia, sin haber verificado la existencia o no de vulneración de derechos en la de segunda instancia.
- 15.** Así, en mi criterio, la Sala Provincial cumplió su rol conforme la etapa en la que se encontraba el proceso, de ahí que, como siempre se ha dejado sentado, la suscrita, no

evalúa lo correcto o incorrecto de las decisiones de la justicia ordinaria, sino, la vulneración de derechos constitucionales que se pudieron haber generado.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1077-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 23:18; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**